



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:	Desde la publicación del documento 92FUND/EXC.36/4 los tribunales franceses han dictado otras tres sentencias. El documento contiene un resumen de dichas sentencias.
Medida que ha de adoptarse:	Tómese nota de la información.

1 Sentencias con respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

Tribunal de Apelación de Rennes

1.1 Reclamación de un estudiante que no había obtenido el empleo esperado

1.1.1 El Comité Ejecutivo, en su sesión de octubre de 2005, tomó nota de que había sido presentada una reclamación por pérdida de ingresos de €978 (£650)^{<1>} por un estudiante que, al contrario de lo que había sido el caso en 1998 y 1999, no había sido empleado en el verano de 2000 en un camping de Névez, Departamento de Finisterre, como ayudante de cocina. Se señaló que esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque no existía una relación de causalidad suficiente entre la pérdida supuesta y la contaminación por hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika*.

1.1.2 El Comité tomó nota de que el estudiante había entablado acción judicial en el Tribunal de Comercio de Rennes sosteniendo que, si no hubiera sido por el siniestro del *Erika*, habría sido empleado como en años anteriores en el camping. Asimismo se señaló que éste sostenía que, como vivía en Névez, donde estaba situado el camping, le era inconcebible trabajar en ninguna otra zona, ya que los costes que habría contraído hubieran absorbido la mayor parte de su sueldo y que, como los trabajadores estacionales eran contratados con muchos meses de antelación, era demasiado tarde para que encontrara un trabajo alternativo cuando se había demostrado que la temporada turística de 2000 sería afectada por la contaminación debida a los hidrocarburos.

1.1.3 El Comité tomó nota de que, en el proceso, el Fondo de 1992 había argumentado que la reclamación no cumplía los criterios de admisibilidad del Fondo y que, en todo caso, como trabajador estacional, el estudiante debiera haber podido encontrar trabajo fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos.

<1> El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. El tipo de conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 14 de febrero de 2007 (€1 = £0,6693), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

- 1.1.4 Se señaló que el Tribunal de Comercio había observado que el camping estaba situado en la zona contaminada, y que sus actividades habían sido muy afectadas por el derrame de hidrocarburos. El Comité tomó nota de que el Tribunal había concluido por tanto que la actividad del estudiante en el camping estaba altamente integrada con la economía de la zona afectada, que como estudiante dependía mucho de su empleo y que no podía haber tomado otro empleo como ayudante de cocina, ya que hubiera sido necesario dejar el lugar donde vivían sus padres, y que por esta razón no le habría sido posible encontrar un empleo alternativo similar. Se señaló que el Tribunal había aceptado la reclamación y ordenado al propietario del buque, la Steamship Mutual, y al Fondo de 1992 pagar la cuantía reclamada de €978 (£650) más los intereses legales y una cuantía de €3 000 (£2 000) en concepto de costes. Se señaló además que el Tribunal había decidido que la sentencia fuese de cumplimiento obligatorio inmediato, tanto si se apelase como si no.
- 1.1.5 El Comité tomó nota de que esta reclamación, aunque por una cuantía muy pequeña, da pie a una cuestión de principio, a saber si las reclamaciones de personas que, a consecuencia de un siniestro de derrame de hidrocarburos fuesen despedidas del trabajo, o no se les hubiese ofrecido el empleo esperado, eran admisibles para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992.
- 1.1.6 El Comité tomó nota de que, en el contexto del siniestro del *Prestige*, empleados del sector pesquero habían presentado reclamaciones por pérdida de ingresos, lo que había planteado la misma cuestión de principios.
- 1.1.7 El Comité tomó nota de las consideraciones previas del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 al respecto en el contexto de los siniestros del *Aegean Sea* y el *Braer*, y las consideraciones por el 7º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971 y la Asamblea del Fondo de 1971 tal y como se indica en los párrafos 1.3.7 a 1.3.23 del documento 92FUND/EXC.30/6/Add.1.
- 1.1.8 El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, la cuestión decisiva era si existía una relación de causalidad suficientemente estrecha entre la contaminación y las pérdidas sufridas por los empleados que habían sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial, y por consiguiente habían sufrido lo que se conoce como 'pérdida puramente económica' (es decir, pérdida económica sufrida por personas cuyos bienes no han sido contaminados por los hidrocarburos).
- 1.1.9 Algunas delegaciones, que habían estado a favor de admitir las reclamaciones de los empleados cuando fueron examinadas por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en relación con los siniestros anteriores y examinadas de nuevo por el 7º Grupo de Trabajo intersesiones, reafirmaron su opinión de que las reclamaciones de los empleados que habían sido despedidos deberían ser admisibles en principio. Aquellas delegaciones consideraron, sin embargo, que debía establecerse una distinción entre los trabajadores que tuvieran un contrato de empleo y los que meramente tuvieran una expectativa de empleo. Se señaló que el estudiante estaba en la última categoría, que existía una relación de causalidad insuficiente entre las pérdidas y la contaminación, y que por tanto su reclamación era inadmisibile.
- 1.1.10 La mayoría de las delegaciones consideraron que, pese al hecho de que la reclamación era por una cuantía reducida en comparación con los probables costes jurídicos involucrados en una apelación, estaba en juego una importante cuestión de principio, y por tal razón era necesario ir adelante con la apelación. Aquellas delegaciones consideraron que, debido a que la reclamación se basaba meramente en una expectativa de empleo, el factor decisivo era la falta de una relación de causalidad y no una cuestión de si era o no una reclamación de turismo de 'segundo grado'.
- 1.1.11 Aunque había apoyo insuficiente para revisar la política del Fondo en ese momento en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones de los empleados despedidos o cesantes, varias delegaciones señalaron que los criterios de admisibilidad del Fondo no eran inamovibles, y que sería apropiado revisar los criterios de vez en cuando a fin de garantizar que siguieran siendo pertinentes y actualizados.

- 1.1.12 El Comité decidió que no se debe modificar la política del Fondo sobre las reclamaciones por pérdidas sufridas por empleados que han sido despedidos temporalmente, puestos en trabajos a tiempo parcial o cesantes, y que el Fondo debería continuar rechazando tales reclamaciones.
- 1.1.13 El Comité encargó al Director que apelara contra la sentencia.
- 1.1.14 En la sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes aceptó la apelación del Fondo de 1992, invirtió la sentencia de primera instancia y rechazó la reclamación.
- 1.1.15 El Tribunal manifestó que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones que figuran en el Manual de Reclamaciones no pueden ser asimilados a los acuerdos entre las partes en el sentido del artículo 31.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ni a la costumbre internacional en el sentido de la misma Convención. El Tribunal manifestó asimismo que incumbe a los tribunales nacionales decidir la interpretación de la expresión 'daños ocasionados por contaminación', pero que, al hacerlo así, debían tener en cuenta los términos de los Convenios de 1992, que en virtud de la Constitución Francesa tienen rango superior al derecho interno, y que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones, en particular el criterio de no indemnizar las reclamaciones de turismo de 'segundo grado', son internos del Fondo.
- 1.1.16 El Tribunal manifestó que, en virtud de los Convenios de 1992, los tribunales nacionales eran competentes para determinar si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños, y que en este caso no se había probado la relación de causalidad, ya que el estudiante, que había sido empleado en agosto de 2000, no había mostrado que la razón de no haber sido empleado en julio de 2000 fuera consecuencia de la reducción del turismo resultante del siniestro del *Erika* y no había proporcionado pruebas de que intentase obtener empleo en otra parte.
- 1.1.17 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.
- 1.2 Reclamación de una compañía que alquilaba un local comercial
- 1.2.1 El Comité Ejecutivo, en su sesión de febrero de 2006, tomó nota de que el propietario de una compañía, que alquilaba un local comercial a un negocio de comida para llevar, había presentado una reclamación por € 329 (£4 200) por pérdida de ingresos supuestamente sufrida en 2000, 2001 y 2002 debido al siniestro del *Erika* y que el Fondo había rechazado la reclamación porque el demandante prestaba servicios a otros negocios del sector turístico pero no directamente a los turistas, y que, por tal razón, no existía una relación de causalidad suficiente entre la contaminación y la pérdida supuesta.
- 1.2.2 Se señaló que, en su sentencia dictada en diciembre de 2005, el Tribunal Civil de Saint-Nazaire había manifestado que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992, que eran internos de la Organización y no tenían carácter supranacional. Se señaló que el Tribunal había hallado que, en el derecho francés, una reclamación de indemnización era admisible si el demandante pudiera probar que existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y el daño. También se señaló que el Tribunal había decidido que, en cuanto a la reclamación por pérdida de ingresos en 2000, había habido una reducción en el alquiler del local, y que esta pérdida debería considerarse como directamente relacionada con el siniestro del *Erika*. El Comité tomó nota de que el Tribunal había ordenado al propietario del buque, la Steamship Mutual, y al Fondo de 1992 pagar indemnización al demandante por pérdida de ingresos de alquiler en 2000 de € 618 (£1 100) más € 300 (£870) por costes, y había rechazado la reclamación por pérdidas en 2001 y 2002 porque no existía una relación de causalidad.
- 1.2.3 Habida cuenta de que la sentencia estaba en discrepancia con los criterios de admisibilidad de las reclamaciones adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992 con respecto a reclamaciones de 'segundo grado' en el sector del turismo, y teniendo presente que el

Fondo de 1992 había rechazado otra serie de reclamaciones de 'segundo grado' derivadas del siniestro del *Erika*, y a fin de respetar el principio del tratamiento por igual de los demandantes, el Comité refrendó la decisión del Director de apelar contra la sentencia a pesar de la reducida suma involucrada.

1.2.4 En la sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes aceptó la apelación del Fondo de 1992, invirtió la sentencia de primera instancia y rechazó la reclamación.

1.2.5 El Tribunal manifestó que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales. El Tribunal consideró que el local se había alquilado cada año, incluso en 2000, al año siguiente al siniestro del *Erika*. El Tribunal consideró asimismo que en 2001, si bien la actividad de turismo era similar a antes del siniestro, el local se había alquilado por una suma similar a la de 2000. El Tribunal consideró que otros factores no relacionados con el siniestro, tales como el incremento anual del precio del alquiler de FF5 000 (€762 o £500) para la temporada baja, habían tenido repercusión sobre el negocio. El Tribunal decidió que el demandante no había determinado que existiese una relación de causalidad entre la pérdida supuesta y la contaminación, y por tal razón rechazó la reclamación.

1.2.6 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

1.3 Reclamación del propietario de un bar

1.3.1 El Comité Ejecutivo, en su sesión de febrero de 2006, tomó nota de que el propietario de un bar en Carnac, que había comenzado el negocio en junio de 2000, había presentado una reclamación de €12 552 (£8 400) relativa a pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. Se tomó nota de que se había incoado la acción ante el Tribunal el 8 de septiembre de 2003. Se tomó nota además de que, según la postura adoptada por el Comité Ejecutivo en febrero de 2003, el Fondo había argumentado que, en cuanto a las pérdidas anteriores al 8 de septiembre de 2000, la reclamación había prescrito en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. Se tomó nota de que el Fondo había sostenido asimismo que debía rechazarse el resto de la reclamación porque no se había probado que existía una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

1.3.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en diciembre de 2005 el Tribunal había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas, y que el Tribunal no había abordado la cuestión de la prescripción. Se señaló que el demandante había apelado contra la sentencia.

1.3.3 En la sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes rechazó la apelación.

1.3.4 El Tribunal manifestó que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo de 1992 no son vinculantes para los tribunales nacionales. El Tribunal, tras manifestar que el artículo VIII del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 establecen una doble condición, a saber una acción judicial se ha de presentar dentro de los tres años siguientes a la fecha en que ocurrieron los daños y dentro de los seis años siguientes a la fecha en que tuvo lugar el siniestro, decidió que había prescrito el derecho del demandante a recibir indemnización por los daños sufridos antes del 8 de septiembre de 2000, ya que la acción judicial fue presentada el 8 de septiembre de 2003. El Tribunal rechazó también el resto de la reclamación, es decir por las pérdidas supuestamente sufridas después del 8 de septiembre de 2000, ya que el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdida ni que hubiera una relación de causalidad con el siniestro del *Erika*.

1.3.5 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

2 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
 - b) dar al Director las demás instrucciones que estime apropiadas en cuanto a las cuestiones tratadas en este documento.
-